CONTRATO DE PRÉSTAMO BANCARIO PERSONAL - COMPRE PAMPEANO

Preliminar: Se califica al presente como contrato de cartera de consumo y se integra con la solicitud de crédito suscripta por el DEUDOR.

Destino: El "DEUDOR" declara expresamente que el crédito que recibe por este acto será destinado exclusivamente al punto detallado en "Condiciones Generales del Préstamo" en el ítem "Destino".

Perfeccionamiento: La presente queda sujeta a la previa verificación de toda la documentación por parte del Banco de La Pampa S.E.M. pudiendo resultar rechazada dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a la recepción de la solicitud. Caso contrario, el contrato de préstamo bancario se considerará automáticamente perfeccionado con la acreditación de los fondos solicitados en la cuenta indicada por el DEUDOR en la solicitud.

Revocación: El DEUDOR podrá revocar la aceptación del producto o servicio objeto del presente dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el contrato o de la disponibilidad efectiva del producto o servicio, lo que suceda último, notificando de manera fehaciente por escrito al BANCO o por el mismo medio en que el servicio o producto fue contratado, dejando autorizado al BANCO para el débito del préstamo acreditado si esto ya hubiere acontecido. No se podrá efectuar la revocación en caso que el DEUDOR ya haya utilizado los fondos. Dicha revocación será sin costo ni responsabilidad alguna para el DEUDOR en la medida que no haya hecho uso del respectivo producto o servicio.

Obligación del Deudor: En el marco de la presente operatoria, el "DEUDOR" se obliga a realizar el pago al proveedor en un plazo no superior a los 5 (cinco) días corridos a partir de la acreditación del préstamo, so pena de las sanciones previstas en el presente contrato.

Del pago: a) El DEUDOR autoriza expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar automáticamente de la cuenta designada en la Solicitud de Préstamo Personal - Compre Pampeano Consumo y/o de cualquier cuenta -caja de ahorros o cuenta corriente- de su titularidad abierta en el BANCO, las cuotas del préstamo (capital e intereses) y otros accesorios, como así también impuestos sobre dichos conceptos en los vencimientos previstos. Asimismo, expresamente autoriza a debitar los importes necesarios para la cancelación total del presente préstamo, cuando el plazo se repute vencido y el mismo sea exigible conforme alguna de las causales de caducidad y mora previstas en el presente préstamo bancario. Al efecto se obliga a mantener abierta/s la/s cuenta/s que actualmente posee en el Banco como así también a mantenerlas con saldos suficientes hasta la cancelación total del préstamo, renunciando expresamente a la facultad que le concede el artículo 1404[1] del Código Civil y Comercial y disposiciones concordantes. b) En caso que no hubiera fondos suficientes en las cuentas de su titularidad, abiertas en el BANCO, el DEUDOR se compromete a abonar los importes adeudados en el domicilio de pago que se detalla en la Solicitud de este préstamo. Si el día de vencimiento de cualquiera de las cuotas resultare inhábil, el pago deberá realizarse el primer día hábil posterior al vencimiento.

Operaciones por ventanilla: El DEUDOR podrá realizar operaciones por ventanilla sin restricciones, salvo las que por razones operativas pudieren existir. Respecto de dichas operaciones, el BANCO no aplicará comisiones cuando el titular del producto o destinatario final del servicio sea una persona física, excepto las que expresamente se indiquen en el presente documento o en sus anexos.

Interés: Los intereses se abonarán en forma indicada en "Per. Pago Interés", venciendo la primera cuota en la fecha expresada en "Fecha venc. 1° cuota". El capital devengará intereses compensatorios a la tasa 39,00 % TNA.

F3717

Bonificación de tasa de interés. Condiciones: La Provincia de La Pampa bonificará -originalmente- la tasa aplicada pactada, cuyo importe será integrado al "BANCO". La bonificación variará mensualmente en un rango que irá hasta los 10 (diez) puntos porcentuales. Dicha variación permitirá absorber la variabilidad que presente la tasa de referencia, tomada como base. La tasa de interés subsidiada, se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en tanto que la tasa neta para el productor, se encuentra gravada con IVA. Quien soporta la bonificación se reserva el derecho de realizar visitas o inspecciones a los establecimientos del deudor vinculados a la presente operación. El "DEUDOR" del préstamo perderá el derecho a la bonificación de la tasa de interés prevista en caso de incumplimiento total o parcial, quiebra, concurso u otra causa que afectare la normal recuperación en tiempo y forma del préstamo acordado, comenzando el préstamo a devengar la tasa aplicada, a partir de la fecha de inicio del período que corresponde al primer servicio vencido e impago hasta el momento del efectivo cobro de lo adeudado, dando lugar además al recargo por intereses punitorios. El "DEUDOR" del préstamo perderá el derecho a la bonificación de la tasa de interés prevista cuando, en oportunidad de las fiscalizaciones previstas, se detectara la utilización de los fondos con otros fines extraños al destino previsto mismo cuando se encuentre en mora. En caso que la mora sea por cuotas vencidas e impagas, el "DEUDOR" sólo perderá transitoriamente el beneficio recuperando el mismo para las cuotas futuras y siempre que no incurra nuevamente en mora, cuando abone la totalidad de los saldos vencidos e impagos del crédito. Perdida la bonificación de la tasa de interés el préstamo comenzará a devengar de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de interés, a partir de la fecha de inicio del período que corresponde al primer servicio vencido e impago hasta el momento del efectivo cobro de lo adeudado.
Asimismo, la Provincia de La Pampa, en el marco del crédito otorgado y para cada caso en particular, de detectarse irregularidades o incumplimientos, podrá aplicar sanciones al "DEUDOR" y/o a la empresa vendedora, tales como la pérdida de la bonificación en la tasa de interés, sin perjuicio de otras sanciones que quedan en el ámbito de decisión de la Provincia en el contexto de su vinculación o relación con el "DEUDOR" y/o empresa proveedora, pudiendo implicar hasta la exclusión de la operatoria. El "DEUDOR" podrá -en cualquier momento- denunciar ante la Dirección de Asistencia Técnica y Financiera, dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN los incumplimientos a las obligaciones del/de la proveedor/a tales como: entrega de productos, finalización del proyecto o lo que corresponda (según lo pactado por las partes en el contrato comercial).

Mora: Se conviene expresamente que ante la falta de pago de los intereses pactados para la presente operación, los mismos se capitalizarán en forma mensual, sucesiva y automática, sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial alguna, hasta la total cancelación del préstamo, de acuerdo al artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación[2] o sea, que los intereses una vez capitalizados, a su vez devengarán intereses.

Mora. Intereses Punitorios: En caso de mora, se impondrán intereses punitorios, conforme art. 769 del Código Civil y Comercial[3] equivalentes al 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa de interés pactada, comenzando a computarse dichos intereses a partir de la fecha del inicio del período impago, hasta el momento del efectivo cobro de lo debido. Se deja constancia que el pago de los punitorios se estipula por simple retardo en el cumplimiento, tal como surge de la presente cláusula, y no extingue la obligación (artículo 797 Cod. Civil y Com. de la Nación[4]).

Cancelación anticipada: El préstamo podrá ser precancelado en forma total o parcial por quien sea DEUDOR en cualquier momento, debiendo abonar todos los rubros devengados hasta la fecha del efectivo pago. A dichos efectos deberá abonar al BANCO una comisión de precancelación equivalente al cuatro por ciento (4%) del capital precancelado. Se deja expresa constancia que la comisión de precancelación prevista en el presente apartado no será aplicable en el supuesto que la precancelación sea total y la misma se realizare habiendo transcurrido al menos la cuarta parte del plazo de la operación o 180 días desde su otorgamiento, de ambos el mayor.

Gravámenes: Los impuestos, tasas, sellados, gastos y honorarios, actuales o futuros que generen cualquier cuenta, deuda, operación, producto o servicio serán por exclusiva cuenta del DEUDOR, incluido el impuesto al valor agregado sobre intereses.

Cesión: El DEUDOR expresamente presta su conformidad para que en cualquier momento -aún con posterioridad al incumplimiento - el BANCO ceda el presente crédito a terceros, en propiedad o garantía, por cualquiera de los medios previstos en la ley; adquiriendo el o los cesionarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones que le competen al BANCO en virtud del presente contrato. De optar el BANCO por la cesión prevista en los arts. 70 a 72 de la Ley Nacional 24.441[5], la cesión de crédito y su garantía podrá hacerse sin notificación al DEUDOR de acuerdo a lo previsto por el art. 72 inc. a) de la mencionada Ley. En este caso y conforme lo previsto en la misma norma, la cesión tendrá efecto desde la fecha de su formalización y solo podrán oponerse contra el cesionario las excepciones detalladas en el mencionado art. 72 inc. b) de la Ley 24.441. En el mismo supuesto, cuando la cesión implique modificación en el domicilio de pago, el DEUDOR no podrá oponer excepción de pago documentado por los pagos realizados con posterioridad a la fecha de cesión. En los demás casos juntamente con la notificación al DEUDOR cedido se le notificará el nuevo domicilio de pago, no pudiendo oponer excepción de pago documentado en relación a los pagos efectuados con posterioridad a dicha notificación. La presente constituye la previsión expresa que alude el art. 72 inc. a) de la Ley 24.441.

F3717

Caducidad. Causales: Son causales de caducidad del crédito, las siguientes: a) La falta de pago de cualquiera de las obligaciones asumidas por parte del DEUDOR, en la fecha pactada, ya sea que se trate del pago de capital, intereses, gastos, comisiones, ajustes u otros conceptos; b) La falta de cumplimiento por parte del DEUDOR de cualquier otra obligación que tuviere con el BANCO, ya sea contractual o impuesta por normas legales o reglamentarias; c) Si el DEUDOR realizare cualquier acto que pueda disminuir su solvencia patrimonial, comprometiendo la garantía del crédito del BANCO; d) La traba de medidas cautelares contra bienes del DEUDOR, o el decreto de su inhibición; e) El fallecimiento o la declaración judicial de incapacidad, interdicción o inhabilitación del DEUDOR; en caso de declaración judicial de una capacidad restringida sobreviniente que afectare al DEUDOR respecto del presente contrato, actuará ante el BANCO el apoyo designado, caso contrario se producirá la mora de pleno derecho; f) La clasificación del DEUDOR, por parte de alguna entidad financiera, en una situación diferente de la de cumplimiento normal; g) En aquellos casos que la persona deudora esté en relación de dependencia, si se desvinculara de la empresa o entidad en la que prestare servicios o desarrollara su negocio, cualquiera fuera la causa y que hubiere sido tomada en consideración por el BANCO para determinar su solvencia al momento del otorgamiento del presente; h) En aquellos casos que la persona deudora fuera beneficiaria de Beneficios Sociales / Previsionales y si ocurriera, cualquiera fuera el motivo, la extinción de la percepción del/los Pago/s del/los Beneficio/s Social/es que le realiza actualmente el Organismo Previsional o si el/los mismos fuera/n suspendidos temporalmente, con la opción del BANCO indicada en la cláusula "Desvinculación. Efectos" del presente.

Caducidad. Efectos: Ocurrida alguna de las causales de caducidad mencionadas en la cláusula anterior, el plazo se reputará vencido y exigible la obligación, incurriendo el DEUDOR en mora de pleno derecho en forma automática, sin necesidad de previa interpelación judicial o extrajudicial.

Desvinculación. Efectos: En caso de producirse la causal de caducidad, dispuesta en los inc. g) o h) de la cláusula "Caducidad. Causales", el BANCO podrá optar a su sólo criterio entre; i) Considerar la obligación de plazo vencido y enteramente exigible, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula precedente, o; ii) Continuar la operatoria; en este supuesto podrá el BANCO además, a su satisfacción, requerir al DEUDOR la presentación de garantías.

Seguro de vida: El BANCO incluirá al DEUDOR, siempre y cuando éste revista el carácter de asegurable, en la póliza de Seguro de Vida Colectivo de la cual el BANCO es beneficiario, en una de las Compañía seleccionadas por el BANCO, con costo a cargo del BANCO, por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda por capital derivada del crédito, entendiéndose como tal al saldo de deuda constituido por las cuotas netas de intereses y de otros cargos a vencer posteriores a su fallecimiento.
La contratación de la Póliza referenciada se realiza de acuerdo a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al BANCO a efectuar los actos necesarios y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieren para dicha contratación y sus renovaciones.

Para el caso que el DEUDOR al momento del otorgamiento del crédito revista el carácter de asegurable, y en el transcurso de la ejecución del contrato de préstamo bancario dejara de serlo por superar la edad límite de permanencia establecida por la compañía de seguro o sufrir algún hecho que implicara su no asegurabilidad, será dado de baja automáticamente del seguro quedando sin la correspondiente cobertura. A efecto del primer supuesto mencionado, se informan las edades límites de permanencia según la edad al momento de otorgamiento del crédito: a) para DEUDORES menores a 65 años de edad el límite de permanencia se establece en 75 años. b) para DEUDORES de 65 a 83 años el límite de permanencia se establece en 85 años.
En caso que la Póliza así lo contemple, la cobertura extinguirá totalmente el monto adeudado en caso de fallecimiento o invalidez total permanente; caso contrario se seguirán las vías legales pertinentes a los efectos de la percepción del crédito.

Jurisdicción. Domicilio: Para todos los efectos legales de este contrato el BANCO y el DEUDOR se someten a la competencia de los Tribunales Ordinarios en lo Civil y Comercial de la Ciudad correspondiente a la jurisdicción del domicilio de pago, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles en la actualidad o en el futuro por cualquier causa y a tales efectos constituyen como domicilios especiales a aquellos consignados en la solicitud del presente contrato, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás comunicaciones judiciales y extrajudiciales que en su mérito se practiquen. El hecho de que el BANCO contestara correspondencia a cualquier otro domicilio o residencia del DEUDOR NO implicará el consentimiento de la constitución de un nuevo domicilio especial.

Entrega de copias: Dejo constancia de haber recibido copia de la solicitud y demás documentación vinculada al otorgamiento de esta financiación.

F3717

CONTRATO DE PRÉSTAMO BANCARIO PERSONAL - COMPRE PAMPEANO

_____
Aclaración Firma

Tipo/Nro Doc._____

_____ _____ _____
Verif. Datos y Firmas Resolución Firma DEUDOR

Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central de la República Argentina sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos, características y requisitos de los productos y servicios financieros, ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp. Asimismo, cuenta con el derecho de solicitar la apertura de la "Caja de ahorros" en pesos con las prestaciones previstas en el punto 1.8[6] de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, las cuales serán gratuitas.

Textos Referenciados

1. "Cierre de cuenta. La cuenta corriente se cierra: a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto
pacto en contrario; b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco; d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención".

2. "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

3. "Intereses punitorios. Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal."

4. "Opciones del acreedor. El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que se haya
estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

5. "Artículo 70: Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos, para: a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública; b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos
valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo; c) Constituir el patrimonio de un fondo común de créditos.
Artículo 71: La cesión prevista en el artículo anterior podrá efectuarse por un único acto, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías. En su caso, se inscribirá en los registros pertinentes.
Los documentos probatorios del derecho cedido se entregarán al cesionario o fiduciario o, en su caso, a un depositario o al depositario del fondo común de créditos.
Artículo 72: En los casos previstos por el artículo 70:
a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez de la relación crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio."

6. "1.8. Servicios y movimientos sin costo. Cuando se trate de una caja de ahorros en pesos, los siguientes movimientos y servicios serán sin costo:
- Apertura y mantenimiento de cuenta.
- Provisión de 1 (una) tarjeta de débito a cada titular al momento de la apertura de la cuenta.
Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen por las causales desmagnetización y deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".
- Operaciones que se efectúen a través de cajeros automáticos y terminales de autoservicio en casas operativas de la entidad financiera emisora de la tarjeta de débito.
- Utilización de banca por Internet ("home banking").

F3717